

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

SE PUBLICAN LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBEN en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suplementos con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1.50 pesetas.—Por un número suelto 0.25 id. Anuncios para suscripción línea 0.10 id.—Anuncios para los que no lo son 0.25 id.

Num. 4634

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre)

Núm. 2104

Gobierno Civil.

Minas.—D. Antonio Coll y Jaume, vecino de Biofamar ha presentado una solicitud de Registro de dieciséis pertenencias de mineral lignito bajo el nombre de Realidad, sitas en «Cap Bialó», término de Lloseta, verificando esta designación.

Punto de partida un pozo en construcción próximo a la carretera de Binisalem. Desde él se medirán 250 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, 150 al E., 400 al S., 400 al O., 400 al N. y 250 al E.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten, los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 1.º Octubre de 1896.—El Gobernador.—P. D.—Alonso.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los torcos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción a lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapaña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las urracas y cuacos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos a tiros.

Las aves de rapaña nocturnas, los torcos de torre y los demás pájaros de menos tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado art. 17.

Art. 2.º En las puertas de los Ayuntamientos se podrán un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observa-

rán cómo disminuyen en sus tierras las malas hierbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.

En las puertas de las Escuelas se pondrán un cuadro en que se lea:

«Niños, no privéis de la libertad a los pájaros; no los martiricéis y no los destruyáis sus nidos.

Dios premia a los niños que protegen a los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace; se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar más de dos ejemplares de los pájaros a que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multas de 2 a 5 pesetas a los que en la vía pública retengan ó martiricen a algún ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 a 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 a 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 a 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 a 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado a los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades; la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º, son inapenables. Serán adoptadas libremente sin fardo de juicio.

Si los multados se niegan a satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán a los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días en juicio verbal, imponiendo multas de 5 a 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendiera cazar el presunto infractor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado a presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas se satisfa-

rán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometen sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, y a virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo a sus facultades, a los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento
Aureliano Linares Vivas

(Gaceta 26 de Agosto)

SECCION OFICIAL

Núm. 2105

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 8 del próximo vendiendo a las diez de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes a un falucho apresado con tabaco de contrabando por la Escampavía «Pez» el día 19 de Agosto último en aguas de Capdepera, cuyo justiprecio es el de 35 pesetas 10 céntimos.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 35.10 pesetas y como quiera que no se presentó ningún postor en ella, para esta segunda se baja un 25 por 100 de dicha cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 35.10 pesetas menos el veinticinco por ciento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán a cargo del comprador.

Palma 30 Septiembre de 1896.—El Administrador.—P. I.—Francisco Fons.

Núm. 2106

Anuncio.—El día 8 del próximo mes de Octubre a las once de su mañana tendrá lugar en el Depósito Guarda Costas situado en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes a un falucho apresado con tabaco de contrabando por el Escampavía «Niña» en Cala Ciguñá el día 26 de Agosto último cuyo justiprecio es el de 12 pesetas 50 céntimos.

La valoración de dichos efectos para la primera subasta fué en junto 12 pesetas 50 céntimos y como quiera que no se presentó ningún postor en ella, para esta segunda se rebaja un 25 por 100 de dicha cantidad.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo ó sean las indicadas 12.50 pesetas menos el veinticinco por ciento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, por medio de este anuncio, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán a cargo del comprador.

Palma 30 Septiembre de 1896.—El Administrador.—P. I.—Francisco Fons.

Núm. 2107

ADUANA DE PALMA

PROVINCIA DE BALEARES

Copia del resultado del despacho de trigo efectuado por el Vista D. Anesio López en la declaración número 562 presentada por D. Gabriel Mulet a nombre de la Sociedad General Mallorquina de esta, correspondiente a la partida 1.ª del manifiesto número 109 presentado el día 22 del corriente por D. B. Vicens capitán del Bergantín Goleta «Joven Temerario» de 94 toneladas de arqueo procedente de Marsella.

Cantidad manifestada, 50000 kilogramos.—Cantidad declarada, 50000 kilogramos.—Resultado del aforo, 50026 kilogramos.—Observaciones: A granel.

Palma 28 de Septiembre de 1896.—El 2.º Jefe, J. Luis Clot.

Núm. 2108

ALCALDIA DE LLUCHMAJOR

Anuncio.—Debiendo cubrirse por reparto vecinal el cupo de consumos y recargos del próximo ejercicio, excepto el correspondiente a los grupos de granos y líquidos que deberá hacerse efectivo por encabezamientos gremiales obligatorios en mérito de lo que resulta del expediente de adopción de medios; esta Alcaldía convoca a todos los que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con dichas especies para que comparezcan a esta Casa Consistorial el día trece del corriente mes a las once de la mañana con el fin de acordar a pluralidad de votos, la forma de hacer efectivos los citados encabezamientos gremiales, y para el caso de que no baha número suficiente para tomar acuerdos, se convoca por segunda

última vez el día diez y siete siguiente á la misma hora y al propio efecto, advirtiéndose que en esta segunda convocatoria se tomará acuerdo por mayoría entre los concurrentes.

Lluchmayor 1.º de Octubre de 1896.—Juan Mojer.

Núm. 2109

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Estado expresivo de los gastos causados en las últimas obras que este Ayuntamiento ha verificado por Administración.

Sitio donde se efectuó la obra.—Construcción de los aleros en tres tramos del Cementerio Católico de esta población. A saber:

A Antonio Servera por veinte jornales albañil á pesetas 1'75 suman 35.

A Juan Clar por veinte jornales peon á pesetas 1'25 suman 25.

A José Ruiz por doce carretadas veinte y cuatro palmos piedra Santañy a pesetas 2'50 una suman 31'50.

A Miguel Escalas por cinco quintales cal á 1 pesetas uno suman 5.

A José Sbert por tres carretadas greda transportada pesetas 3'50.

Suman total pesetas 100.

Santañy 23 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jaime A. Clar.

Núm. 2110

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta Ciudad.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Sebastián Joaquín Ballester á nombre de D. Alejandro Rosselló y Pastors contra D. Juan Arabi y Respeto de ignorado paradero, sobre pago de cantidad se ha acordado sacar á pública subasta por tercera y última vez, por término de veinte días y sin sujeción á tipo la siguiente finca.

Una hacienda llamada «Can Juan Arabi» situada en la parroquia de Santa Gertrudis del distrito municipal de Santa Eulalia, isla de Ibiza que consta de tierra seca con árboles, bosque, tres casas, establos, y un molino aceitero; mide unas cuarenta y una hectáreas; fué formado con la reunión de las fincas denominadas, «Plana d'en Formiga» «Can Toni Alqueria» «Can Alqueria» «Estray» y «Es Centos de dalt» y otra porción de tierra con el molino, sin nombre, y linda por Norte con tierras de Jaime Riera Tunió, otras de José Serra, y otras de Mariano Torres Andreu, por Este con tierras de dicho Torres Andreu y otras de José Torres y Guasch, por Sur con tierras de Juan Torres la hacienda Can Formiga de los señores Vallés y Compañía, tierras de Vicente Riera y otras del mencionado Juan Torres y por Oeste con tierras de José Roig, la hacienda Escañyá Can Torrente mediante la llamada Can Jaume Roig, tierras de Antonio Flanelles, Can Planells y otras de Mariano Bonet de na Serra; justipreciada en diez y siete mil setecientas cincuenta pesetas.

Quedando señalado para el remate el día treinta y uno de Octubre próximo á las once de su mañana, ante el presente Juzgado y simultáneamente ante el de la ciudad de Ibiza, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos devolviéndose al que no obtuviere el remate á su favor.

2.ª Que el comprador deberá conformarse con los títulos de propiedad que estarán de manifiesto en la Escribanía y no tendrá derecho á exigir ningunos otros.

3.ª Que no tendrá derecho el comprador á exigir rebaja alguna por laudemio ó alodio si resultara la finca estar sujeta al mismo, ni tampoco por el derecho de Moler un día cada semana en el molino aceitero vulgo Truy que existe en la parte de la finca que se ve de que fué de Juan Serra y Rosselló y Juan Serra y Torres.

4.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

5.ª Que por ningún concepto podrá pedirse rebaja del precio de la finca.

Palma de Mallorca veinte y seis Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2111

Por el presente edicto, hago saber que en los autos ejecución de sentencia sobre pago de cantidad, que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador don Andrés Reinés á nombre de D. Juan Gralla en concepto de marido de D.ª María Rosalia Moya y Perez, contra don Jorge Perelló y Maimó; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las siguientes fincas de pertenencia del antedicho Perelló.

Una pieza de tierra de extensión doce cuarteradas, sita en el término de la villa de Manacor, llamada el Pou Salat, procedente del predio Son Vaquer; linda por Norte con el predio Son Joy, por Sur con tierras de Gabriel Oliver, por Este con otras de Antonio Soler y por el Oeste con el predio la Franqueza, mediante acequia; justipreciada en diez y nueve mil cuatrocientas pesetas.

Y otra pieza de tierra sita en el mismo punto y lugar que la anterior con casa rústica y urbana, de extensión de nueve cuarteradas; linda por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierra de Nicolas Fuster y hermanos por Este con tierras de Rafael Taberner y por Oeste con tierras de Miguel Nadal; justipreciada en trece mil quinientas pesetas.

A instancia del ejecutante se ha acordado que la subasta y remate sea doble y simultánea en este Juzgado y el de primera instancia de Manacor, y queda señalado para que tengan lugar los remates el día veinte y nueve de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta tendrán que depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca objeto de su interese sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, alodio, laudemio é impuesto de derechos reales serán de cargo del comprador.

3.ª Que del precio del remate no se rebajará cantidad alguna por razón de los censos que menciona la certificación de gravámenes unida á los autos por desprenderse de ella que todos ellos estan redimidos ó no se prestan.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y seis Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2112

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la finca que se describirá, perteneciente y embargada á los hermanos Juan, Margarita y Catalina Nadal y Suau, vecinos del término de esta ciudad, en concepto de herederos legales de su madre Eleonor Suau y Calafell, en los autos ejecución de sentencia que contra dichos hermanos Nadal y Suau sigue Margarita Sabater y Roig, vecina también de esta misma ciudad, para con su producto hacer pago á dicha Sabater de lo que acredita contra los indicados hermanos Nadal y Suau, en concepto de capital, intereses y costas.

«Una porción de tierra de extensión de un cuarteron y trece desires, ó sean, veinte áreas, seis centiáreas, de pertenencias del predio Can Soley sita en el lugar de la Vileta término de esta capital y pago Can Soley, linda por Norte y Oeste con cami-

no de Establecedores, por Sur con casa de Melchor Pascual y por Este con tierra de herederos de D. Miguel Perelló; ha sido justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la indicada finca, deducido un veinte y cinco por ciento.

4.ª Los gastos de subasta y remate y demás que origine la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en dicha subasta el día treinta y uno del próximo mes de Octubre a las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalados para el remate de la descrita finca que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2113

Por el presente edicto se hace saber á María Josefa Expósito, Josefa Crespi hija de sus padres desconocidos, María Josefa Crespi hija de la Real casa de Expósitos, Miguel Amorós y Tortella y á los herederos de cualquiera de ellos y á todas las personas desconocidas que tengan interés en el juicio contra ellos promovidos por D. Antonio Barceló y Bannasar, que mas abajo se expresará, que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Barceló y Bannasar, sin profesión de este vecindario, demandante, defendido por el Letrado D. José Alcover y representado por el Procurador D. Jaime Ignacio Perelló, contra María Josefa Expósito, Josefa Crespi hija de sus padres desconocidos y María Josefa Crespi hija de la Real casa de Expósitos y Miguel Amorós y Tortella y los herederos de cualquiera de ellos y contra todas las personas desconocidas que tengan interés en este asunto que se hallan representados por los estrados del Juzgado, sobre identidad de una persona que con distintos nombres y apellidos figuran en instrumentos públicos y=Fallo; que debo declarar y declaro que María Josefa Marcel y Lladó otorgante de la escritura de compra-venta á favor de D.ª Margarita Bannasar y Lladó, autorizada por el Notario D. Guillermo Sancho en cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, la María Josefa hija de padres desconocidos que obtuvo de D. Antonio Marcel la donación consignada en la escritura de diez de Junio de mil ochocientos diez y nueve, la Josefa Crespi instituida en una parte de la herencia de dicho Marcel en su testamento de quince de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, la María Josefa Crespi madre de Juana Ana Amorós, y que estuvo casada con Miguel Amo-

rós y Tortella y la María Josefa Marcel hija y donataria de Antonio Lladó, concurrente á la escritura de donación reciproca de doce de Abril de mil ochocientos treinta y nueve fueron una misma persona que quedó obligada por la otorgación de la escritura de compra-venta á favor de D.ª Margarita Bannasar, sin hacer especial mención de costas. Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación á los litigantes que se hallan en rebeldía si dentro de segundo día no se interesa que se les haga personalmente. Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes expresada.—Francisco Rodríguez de Guevara.

Palma veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2114

Por el presente edicto se hace saber á D.ª Catalina Alós y Vives consorte de Arnaldo Alós y Ordinas que en los autos ejecutivos que contra ella sigue D. Juan Bonnin y Aguiló se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue:

«En la Ciudad de Palma á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de la misma, vistos estos autos ejecutivos promovidos por D. Juan Bonnin y Aguiló, sin profesión, vecino de esta Capital defendido por el Letrado D. Ramon Obrador y representado por el Procurador D. Jaime Quetglas contra D.ª Catalina Alós y Vives en rebeldía y=Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Juan Bonnin y Aguiló de la cantidad de mil ochocientas treinta pesetas, intereses al siete por ciento anual vencidos y que vayan y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha y doy fé.—Sebastian Gazá.

Palma veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 2115

Don Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Por providencia de doce del actual, recaída en las diligencias sobre pago de costas de la causa seguida contra Antonio Florit y Torrens, sobre robo.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

La cuarta parte de la finca «Son Palou», de cabida de dos cuarterones, situada en el término de Sansellas, lindante por Norte con camino de Sineu, por Sur y Este con tierras de F. (a) Baxeta y por Oeste con el predio «Can Ramañá»; quedando justipreciada dicha cuarta parte en cuarenta y una pesetas veinte y seis céntimos.

Y la cuarta parte de la casa y corral situada en la calle del Mercado sin número de la villa de Sansellas, lindante por la derecha entrando con tierra de María Ferrer y Verd, por la izquierda con casa de herederos de Margarita (a) Pujau y por la espalda con tierra de Pedro José Cires Verd; quedando justipreciada la mencionada cuarta parte en ciento sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Cuyas dos cuartas partes de las descritas fincas se venden como de propiedad del indicado Antonio Florit y Torrens para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que viene condenado en la causa de que se ha hecho mérito; y queda señalado para su remate el día treinta de Octubre próximo á las

doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se hace saber al público por medio de presente á fin de que llegue á noticia de los que quieran intervenir en la subasta, a virtiéndose que ésta se llevara a efecto con sugestión á las siguientes condiciones:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio dado á dichas dos cuartas partes de las indicadas fincas.

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de que han sido tasadas las mencionadas cuartas partes.

3.^a Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Las descritas porciones se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas; sin perjuicio de observarse lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Inca á catorce Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto Garcia Blanco.—El Actuario, Miguel Sampol.

Núm. 2116

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta, por término de diez días, una porción de tierra, viña y secano, con casa y molino inutilizado, situada en el término municipal de Manacor, distrito conocido por Son Amaret ó Son Nadal, de cabida de cinco cuartones, equivalentes á ochenta y ocho áreas, setenta y ocho cen-

tiáreas ocho mil novecientas ochenta diez milésimas, cuya finca se ha formado en virtud de dos adquisiciones á saber: una cuarterada equivalente á setenta y un áreas tres centiáreas, mil ciento ochenta y cuatro diez milésimas, que linda al Norte con tierras de Bartolomé Bennasar; al Sur, con las de Jaime Juliá; al Este con camino y al Oeste con el restante cuartón. Este que equivale á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas siete mil setecientos noventa y seis diez milésimas, lindante al Norte con tierra de herederos de Catalina Bennasar; al Sur con camino; al Este con la cuarterada descrita y al Oeste, con tierra de Juan Barceló Artigues.

La íntegra porción de tierra descrita, ha sido embargada á Jaime Oliver y Obrador, en el espediente juicio verbal instado contra el mismo por D. Melchor José Cloquell y Sebastián, para con su producto hacer á este pago de lo que acredita en concepto de capital y costas.

La finca descrita, ha sido justipreciada en la cantidad de mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiéndose conformar con los mismos el comprador de la finca y sin derecho á exigir ningun otro.

2.^a Para tomar parte en la subasta, los licitadores, deberán consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del justiprecio de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.^a Los censos que acaso gravan la finca descrita en este edicto, se capitalizarán al tres por ciento.

5.^a Serán de cargo del comprador todos los gastos á que diere lugar la subasta y remate; todas las costas que hayan de causarse ó se causen á instancia del rematante y los gastos de escritura pública, incluso su matriz, hasta la inscripción en el Registro de la propiedad.

En consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda á los estrados del Juzgado el día diez y seis del próximo Octubre á las doce y media de la tarde, señalado para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura, siendo legal, con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Dado en Palma á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Ginard.—Baltasar Marqués.

Núm. 2117

D. Bartolomé Tous Blanes, Letrado, Juez Municipal, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia y de instrucción de Manacor y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Vaquer y Martorell apodado Misero, hijo de Juan y de Catalina, de veinte y nueve años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Montuiri, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro setenta y un centímetro, peso sesenta y ocho kilos, la dimensión de sus manos el de diez y ocho centímetros de largo por doce de ancho, los pies veinte y seis de largo por doce de ancho, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, barba poblada y tiene el color sano, cuyo actual paradero se ignora; á fin de que dentro el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser constituido en prisión provisional en la causa que se le sigue sobre estafa, bajo apercibimiento de ser

declarado rebelde con lo demás procedente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición y en las Cárceles de este partido.

Dado en Manacor á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 2118

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA

Primera enseñanza

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 27 Agosto de 1894 del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

Elemental de niñas

Puigpuñent. 825

Elemental de niños

Buger. 825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Illmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas las condiciones de su cédula personal conforme al Real Decreto de 27 de Mayo de 1884; y deberán ser presentadas, en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de las Baleares, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia hasta las seis

— 20 —

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrelevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometi6 la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo si-

guiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincial y al de las limitrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.^o A introducir, durante uno año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.^o A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.^o A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

— 17 —

adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración, para el adeudo correspondiente ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que con-

duzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

4
de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho los ejercicios correspondientes al grado de las Escuelas que soliciten y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuviesen en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2119

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Agosto de 1894 han de proveerse por oposición las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de

las provincias del Principado de Cataluña.

BARCELONA

Elemental de niños

Calaf. 825
Navarres. 825

Elemental de niñas

Tiava. 825

Parvulos

Tarrasa (Auxiliaria.) 825

GERONA

Elemental de niños

Caldas de Malavella. 825
Cils. 825

Elementales de niñas

Cornellá. 825
Anglés. 825
Sarriá. 825
Agullana. 825

LÉRIDA

Elementales de niños

Alcarrón. 825
Belianes. 825
Sanalucia. 825

Elementales de niñas

Almacellas. 825
Esplugá Calva. 825
Lladecans. 825
Torres de Segre. 825
Villanueva de Alpicat. 825
Vinsaiá. 825

TARRAGONA

Elementales de niños

Benisanet. 825
Bonastre. 825
Fatarella. 825
Tortosa (Auxiliaria.) 825

Elementales de niñas

Cabra. 825
Canonja. 825

Pauls. 825
Riba (La.) 825
Alcover. 825

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario haciendo constar en las mismas las condiciones de su cédula personal conforme al Real Decreto de 27 de Mayo de 1884; y deberán ser presentadas, en la Secretaría general de esta Universidad desde la inserción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario desde las seis de la tarde del día cuatro de Noviembre próximo venidero.

Los aspirantes harán constar en sus instancias las plazas que soliciten y acompañarlas con los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho los ejercicios correspondientes al grado de las Escuelas que soliciten y certificación de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios de enseñanza.

Las Maestras que soliciten escuelas de niños y de párvulos lo harán en instancia separada, acompañando la documentación en la una y relacionandola en la otra.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Lo que por disposición del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector se publica en los BOLETINES OFICIALES de este Distrito Universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona 25 de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 2120

Don Juan Antonio Fuster y Recio, capitán de la 1.ª Sección del cuadro de Reclutamiento n.º 3 de Infantería de Marina, con residencia en Palma de Mallorca.

Hago saber: que por las disposiciones vigentes y durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, deberán pasar la revista anual personal los individuos de este cuerpo que se encuentren en esta provincia en distintas situaciones de reserva; los que residan en Palma se presentarán durante los dos expresados meses ante esta sección sita en la Comandancia de Marina, y los residentes en las demás ciudades y pueblos de la provincia, ante los Sres. Alcaldes ó Comandantes de los puestos de la Guardia Civil, los que deberán remitir á esta sección y durante la primera quincena del próximo mes de Diciembre relación nominal de los que ante ellos hubiesen pasado la referida revista.

Palma 30 de Septiembre de 1896.—El Capitán, Juan Antonio Fuster.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.ª, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fiato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin debarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los fiatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna, ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, au que traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un afo-

ro pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que proceden.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los en vasos, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento; puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los fiatos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fiato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fiato, que la anotará en el libro corres-

pondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data, lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo

cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies, y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargada en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.